

CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO

HATILLO



Aprobado por la Legislatura Municipal y el Hble. José A. Rodríguez Cruz, Alcalde, mediante Ordenanza Número 37; Serie 2003-2004, en Sesión Ordinaria del 31 de mayo de 2004

Enmendado:

Ordenanza 17; Serie 2018-2019
En Sesión Ordinaria del 4 de marzo de 2019

Enmendado:

Ordenanza 13; Serie 2019-2020
En Sesión Ordinaria del 3 de febrero de 2020

Enmendado:

Ordenanza 13; Serie 2020-2021
En Sesión Ordinaria del 3 de mayo de 2021

Enmendado:

Ordenanza 17; Serie 2020-2021
En Sesión Ordinaria del 7 de junio de 2021



TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	PÁG.
Artículo 1- Título.....	1
Artículo 2 - Base Legal.....	1
Artículo 3 - Propósito.....	1
Artículo 4 - Alcance.....	1
Artículo 5 - Aplicación Territorial y Jurisdicción del Código.....	2
Artículo 6 - Definiciones.....	2
Artículo 7 - Interpretación de Palabras y Frases.....	7
Artículo 8 - Deber del Cuerpo de los Agentes de Orden Público con los Deambulantes.....	7
Artículo 9 - Deber del Funcionario o Empleado Municipal.....	7
Artículo 10 - Facultad para Expedir Denuncias o Boletos por Faltas Administrativas..	8
Artículo 11 - Clasificación de Actos Prohibidos en Violación a este Código.....	8
Artículo 12 - Clases de Penas y su Ejecución.....	8
CAPÍTULO II - VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	
Artículo 13 - Horario Establecido, Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas.....	8
Artículo 14 - Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas.....	9
Artículo 15 - Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas en Zonas Escolares.....	9
Artículo 16 - Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos de Motor, Carritos o Neveritas.....	9
Artículo 17 - Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas para el Consumo Fuera del Establecimiento del Comercial.....	9
Artículo 18 - Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas en Envase de Cristal.....	10
Artículo 19 - Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores..	10
Artículo 20 - Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas en las Vías Públicas o Sitios Públicos.....	10
Artículo 21 - Prohibición de Poseer Envases de Bebidas de Cristal o Envase Original o Cualquier otro Envase en las Vías Públicas.....	11
Artículo 22 - Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas en Vehículos de Motor.....	11
Artículo 23 - Prohibición de Operar Establecimientos Comerciales e Realizar Actividad Comercial sin Licencias o Permisos.....	11
CAPÍTULO III - CALIDAD AMBIENTAL	
Artículo 24 - Prohibición de Ruidos Innecesarios.....	11
Artículo 25 - Prohibición sobre Desperdicios.....	12

Artículo 26 - Prohibición de Rebuscar o Remover Desperdicios.....	13
Artículo 27 - Prohibición de Estorbos Públicos en Áreas Públicas y Privadas.....	13
Artículo 28 - Prohibición de Operar, Utilizar o Alterar Hidratantes o Boca de Incendio..	14
Artículo 29 - Prohibición sobre Sembrado Urbano.....	15
Artículo 30 - Prohibición de Vehículos Abandonados.....	15
Artículo 31 - Procedimiento para la Remoción de Vehículos Abandonados.....	15
Artículo 32 - Prohibición de Vehículos de Motor Inservibles (Chatarras), Escombros, Remanente de Materiales de Construcción y de otros Artículos en las Calles, Carreteras y sitios Públicos del Municipio de Hatillo.....	17
Artículo 33 - Prohibición de Reparar Vehículos de Motor.....	17

CAPÍTULO IV - HONESTIDAD Y MORAL PÚBLICA

Artículo 34 - Prohibición sobre Mendicidad Pública por Menores.....	17
Artículo 35 - Prohibición a Menores de Edad de Transitar y Permanecer en las Calles Durante la Noche.....	18
Artículo 36 - Funciones Fisiológicas o Exposiciones Deshonestas.....	18

CAPÍTULO V - CONTROL DE TRÁNSITO Y ORDENAMIENTO VEHICULAR

Artículo 37 - Prohibición de Colectas en Vía Pública.....	19
Artículo 38 - Prohibición de Obstrucción del Flujo Vehicular en Vías Públicas.....	19

CAPÍTULO VI - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS

Artículo 39 - Trámite de Boleto.....	19
Artículo 40 - Pago de la Multa Administrativa.....	20
Artículo 41 - Fondos Obtenidos y su Designación.....	20
Artículo 42 - Conversión de Falta a Delito Menos Grave.....	20
Artículo 43 - Procedimiento de Recurso de Revisión.....	20
Artículo 44 - Gravamen al Comerciante.....	21
Artículo 45 - Prestación de Servicios en la Comunidad.....	21

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 46 - Celebración de Eventos Especiales.....	22
Artículo 47 - Comité Evaluador.....	22
Artículo 48 - Supremacía del Código de Orden Público.....	22
Artículo 49 - Disposiciones Conflictivas o Contradictorias.....	23
Artículo 50 - Cláusula de Salvedad.....	23

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
HATILLO, PUERTO RICO



CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Título

Esta Ordenanza se denominará como “Código de Orden Público del Municipio de Hatillo”.

Artículo 2 - Base Legal

Este Código Este Código es promulgado en virtud de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada; de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; y de la Ordenanza Núm. 37, Serie, 2003-2004.

Artículo 3 - Propósito

El Código de Orden Público, se adopta con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, para mantener el decoro, la limpieza y el orden. Además, fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes, comerciantes y visitantes. También limitar la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, escombros y chatarra en áreas públicas. Así como, los conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos, entre otros.

La implementación del Código de Orden Público es el resultado de un proceso de investigación, estudio y dialogo participativo entre la Administración Municipal y el Municipio de Hatillo que incluye los distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana previo a su aprobación, mediante consultas a los ciudadanos, entiéndase residentes, comerciantes y grupos cívicos del pueblo, a través de la prensa, avisos y vistas públicas.

Este Código de Orden Público conlleva la imposición de multas de tal naturaleza que sirvan de disuasivo al comportamiento indeseado y motiven el cambio de actitud que logre una convivencia comunitaria pacífica y ordenada de toda la demarcación geográfica del Municipio de Hatillo.”

Artículo 4 – Alcance

El Código de Orden Público atenderá las disposiciones relacionadas con el control de expendio y consumo de bebidas alcohólicas; conflictos de tránsito y estacionamiento; ruidos excesivos e innecesarios; estorbos públicos; limpieza y disposición de desperdicios; animales realengos, incluyendo aquellos que por ley

su posesión está prohibida; y escombros y chatarra en lugares públicos debidamente identificados, entre otros.

Artículo 5 – Aplicación Territorial y Jurisdicción del Código

Este Código de Orden Público aplicará a toda la extensión territorial del Municipio de Hatillo, con excepción de los hoteles, hospederías y paradores, debidamente certificados. Las disposiciones contenidas en este Código se aplicarán por actos realizados dentro de la delimitación y extensión territorial del Municipio de Hatillo o por actos realizados fuera de ellas que produjeran resultados dentro de las mismas; o donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida, dentro del territorio del Municipio de Hatillo.

Artículo 6 – Definiciones

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

1. **Actividad comercial:** cualquier operación o actividad de mercancía que se realice con el propósito de generar algún beneficio.
2. **Acto sexual:** cualquier relación y exposición de carácter sexual individual o de dos o más personas en lugar público.
3. **Actos Prohibidos:** es toda acción, omisión o posesión en violación de una ley, ordenanza, resolución o código aprobado.
4. **Adicto:** toda persona que habitualmente use cualquier sustancia controlada no recetada (narcótica) de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las sustancias controladas (narcóticas), y/o que creen hábitos, que haya perdido el autocontrol con relación al uso de las mismas.
5. **Agente del Orden Público:** significará miembro de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal y/o miembro o personal autorizado por esta Reglamentación.
6. **Alcalde:** significará el Primer Ejecutivo del Gobierno Municipal de Hatillo.
7. **Alcohólico:** persona que habitual o repetidamente consume bebidas alcohólicas o embriagantes en exceso, poniendo en peligro su salud, sus relaciones interpersonales, su condición económica y su seguridad personal.
8. **Año y Mes:** significa un año natural, y "mes" significa un periodo de treinta (30) días, de no expresarse otra cosa.

9. **Arrastre o "Trailer"**: significará todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo con motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.
10. **Bebidas alcohólicas**: todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación, incluyendo vinos, cervezas, sidras y todo espíritu clasificado como tal conforme la Ley Número 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".
11. **Beneficio**: ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión y otra actividad mercantil.
12. **Bienes inmuebles**: son aquellos que no pueden moverse por sí mismos ni ser trasladados de un lugar a otro. Incluye, pero no está limitado a terrenos y todo lo que constituya, crezca o se adhiera a los mismos de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.
13. **Bienes muebles**: son aquellos que pueden moverse, incluye dinero, mercancías, ganado, servicios, vehículos con motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, cosas cuya posesión puede pedirse en un juicio, comprobantes de crédito, documentos o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.
14. **Chatarra**: cualquier material en estado de desecho, tales como: cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas sean éstas de material ferroso o de metal en estado de desecho. Objeto sin uso por su condición.
15. **Comisionado**: Comisionado de la Policía Municipal de Hatillo.
16. **Cuerpo de la Policía Municipal**: significará el personal que directamente desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los ciudadanos y del Municipio de Hatillo, así como aquellas otras que se le asignen.
17. **Deambulante**: toda persona que carece de una residencia fija, regular o adecuada.
18. **Delito menos grave**: acto cometido u omitido en violación de ley, ordenanza, resolución o código, que apareja una sanción de reclusión penal por un término no mayor de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (\$500.00) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

19. **Desperdicios livianos:** toda basura, artículos inservibles, cenizas, cieno o cualquier otro material desechado, sea éste peligroso o no, sólido líquido, semisólido o de contenido gaseoso, resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, gubernamentales o cualquier otra operación. (Que pueda ser levantado por personas).
20. **Desperdicios pesados:** todo escombros o chatarra difícil de levantar por personas.
21. **Edificio:** comprende cualquier casa, negocio, estructura construida en cualquier material de construcción, embarcaciones, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales.
22. **Envase:** todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, bota, vasija o receptáculo de cualquier clase o material en el cual se sirvan bebidas o se utilicen para venderlas, conservarlas o transportarlas.
23. **Envase original:** es el envase en que el fabricante o elaborador de la bebida envasa en su origen el producto y lo distribuye al vendedor al detal.
24. **Escombros:** desechos que quedan de un edificio arruinado o derribado, en todo o en parte, o materiales de construcción de cualquier índole.
25. **Establecimiento comercial o comercio:** toda tienda, supermercado, hotel, hospedaje, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para vender o al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos donde se venden o sirven bebidas alcohólicas.
26. **Estorbo público:** estructura o solar en ruinas o abandono, yermo y baldío cuyas condiciones presentan una grave amenaza para la salud, seguridad y tranquilidad de la comunidad.
27. **Exposiciones deshonestas:** significa que una persona que voluntariamente o cuando realizara una función fisiológica expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona, o que realizara actos de carácter sexual, aunque no enseñe sus partes íntimas o pudendas en cualquier sitio público donde se hallare presente otra persona.
28. **Falta:** infracción por una persona de una ley, ordenanza, resolución o código municipal o estatal que sanciona con multas que no excederá de mil (\$1,000.00) dólares.

29. **Funcionario o empleado municipal:** toda persona que ejerza un cargo o desempeñe una función retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento o designación, para el Municipio de Hatillo.
30. **Hidrantes o boca de incendio:** instalación en las líneas de acueductos con salidas, para uso del Cuerpo de Bomberos y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
31. **Hotel:** cualquier edificio, parte de este, o grupo de edificios con un mínimo de quince (15) habitaciones aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para dedicarse apropiadamente y de buena fe a proporcionar alojamiento, mediante paga, principalmente a huéspedes en tránsito.
32. **Hospedería:** cualquier instalación o edificio, grupo de edificios o parte de un edificio o instalación endosada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico que opera, en interés del turismo, para el alojamiento de huéspedes mediante paga y que cumple con los requisitos aprobados por la Compañía.
33. **Mendicidad pública a menores:** utilizar o instruir a un menor de edad a hacer colectas para lucro personal excluyendo así a instituciones educativas, recreativas, religiosas y cívicas, siempre y cuando estén bajo la supervisión de representantes de la institución.
34. **Menor de edad:** persona que no ha cumplido la edad requerida por las leyes existentes que lo clasifiquen como mayor de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
35. **Negocio ambulante:** cualquier actividad comercial continua o temporera de venta al detal de bienes y servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, guaguas móviles, a pie, a mano o desde lugares que no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tenga conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.
36. **Operador:** toda persona natural que sin ser dueño de un negocio lo opera, administra o tiene el control del mismo.
37. **Paradores:** conjunto de hospederías, acogidas al Programa de Paradores de Puerto Rico, que forman parte de una red de alojamientos ubicados fuera de la zona metropolitana, bajo la supervisión de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Promueve nuevos destinos representativos de la historia, cultura, idiosincrasia y hospitalidad puertorriqueña. Contarán con un mínimo de siete (7) habitaciones y un máximo de setenta y cinco (75) habitaciones y operarán bajo las categorías de hotel, casa de huéspedes y villas turísticas. Estas hospederías se regirán por el Reglamento de Paradores de la Compañía.

38. **Patente municipal:** se entenderá como el pago de un impuesto o contribución por ingreso generado producto de venta bruta o negocio. No se entenderá como permiso o autorización para negocio ambulante.
39. **Permiso:** se entenderá como una autorización para operar negocio ambulante.
40. **Persona:** incluye las personas naturales o personas jurídicas, corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye también la persona que opera, administra o tiene el control sin que sea el dueño de un establecimiento comercial, negocio ambulante, comercio u otro sistema análogo.
41. **Persona multada:** es la persona a quien se le expidió un boleto por haber violado alguna disposición de este Código o cualquier otra ley.
42. **Policía Municipal:** todo aquel personal miembro de la Policía Municipal de Hatillo que haya sido debidamente certificado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
43. **Resort:** hotel o complejo turístico que cuente con: restaurantes; espacios abiertos y jardines; espacios comerciales; área para recibir grupos y convenciones; variedad de actividades deportivas y recreativas (acuáticas, ecuestres, golf, etc.); actividades para niños; piscinas y distintas amenidades y servicios que satisfagan las necesidades del huésped en un mismo complejo.
44. **Ruidos innecesarios:** todo sonido fuerte o perturbador, intenso y frecuente que a la luz de la totalidad de las circunstancias afecte la tranquilidad y la convivencia pacífica.
45. **Sembrado urbano:** Es aquella área sembrada de árboles, arbustos o palmas incluyendo la flora asociada de diversas escalas y tamaños, tales como: pero sin limitarse al lineal o periferal y las cuales pueden estar sembradas directamente en la tierra o en cualquier tipo de tiesto o contenedor dentro de las vías públicas o en soportes de los cuales el Municipio tiene la posesión temporera o permanente y en todo sembrado de Proyectos de la Comunidad.
46. **Vehículo abandonado:** es todo arrastre o vehículo de motor estacionado en violación a las disposiciones de este Código o de alguna ley, ordenanza o reglamento, o que habiéndose realizado gestiones para requerirle al dueño o custodio su remoción, el vehículo permanece en el mismo lugar por cuarenta y ocho (48) horas consecutivas afectando de alguna manera el bienestar, la salud o la seguridad de las personas en el área.

47. **Vehículo de motor:** todo vehículo diseñado y construido para moverse por fuerza propia y operar en las vías públicas. El hecho de indispensable del mismo, no lo excluye de ser un vehículo de motor.
48. **Venta al detal:** toda transacción de mercancía de compra y venta de bienes y servicios directamente al consumidor.
49. **Venta o expendio:** toda venta de mercancía al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.
50. **Vía Pública o sitio:** cualquier carretera, avenida, calle, camino, paseos, zaguanes, pasos para peatones, estacionamiento de los locales comerciales, callejones, aceras, plazas, plazoletas, playas y otros similares de uso público, ya sean municipales o estatales.
51. **Zona Escolar:** es el área comprendida a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela privada o pública. La distancia de cien (100) metros se considerará radial o lineal según sea el caso aplicable y comenzará a contarse desde la cerca, valle o cualquier otro signo de demarcación de la escuela.

Artículo 7 - Interpretación de Palabras y Frases

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y viceversa.

Artículo 8 – Deber del Cuerpo de los Agentes de Orden Público con los Deambulantes

Además, de los otros deberes que se impongan en virtud de leyes y reglamentos, el Cuerpo de la Policía Municipal tendrá el deber de orientara los deambulantes en cuanto a sus derechos y beneficios al amparo de las siguientes leyes:

- a. Núm. 250 del 18 de agosto de 1998
- b. Núm. 277 del 31 de agosto de 2000
- c. Núm. 408 de 20 de octubre de 2000 (Ley de Salud Mental)
- d. Cualquier otra ley, reglamento u ordenanza que establezca o conceda beneficios a los deambulantes.

Artículo 9 – Deber del Funcionario o Empleado Municipal

Será deber de todo funcionario o empleado municipal, que teniendo conocimiento de la comisión de un delito o falta, informar del mismo de forma

inmediata a un Agente del Orden Público. Además, deberá cooperar con los Agentes del Orden Público en todas las etapas subsiguientes relacionadas a la comisión del delito o falta informada.

Artículo 10 – Facultad para Expedir Denuncias o Boletos por Faltas Administrativas

Los Agentes del Orden Público están facultados para expedir denuncias o boletos por faltas administrativas por violaciones a las disposiciones de este Código.

Artículo 11 – Clasificación de Actos Prohibidos en Violación a este Código

Los actos prohibidos se clasifican en delitos menos graves y faltas.

Artículo 12 – Clases de Penas y su Ejecución

Las penas y ejecución que este Código establece son:

- a. Reclusión: consiste en la privación de la libertad del convicto en una institución adecuada durante el tiempo señalado en la sentencia dictada por el juez sentenciador, la cual no será mayor de seis (6) meses.
- b. Multa: consiste en la obligación impuesta al convicto de pagar al municipio de Hatillo la cantidad de dinero señalada en la sentencia dictada por el juez sentenciador, la cual no será mayor de mil (\$1,000.00) dólares.
- c. Multa administrativa: consiste en la obligación de la persona que comete una falta de pagar al Municipio de Hatillo la cantidad señalada, la cual no será mayor de mil (\$1,000) dólares.

CAPÍTULO II VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 13 – Horario Establecido, Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas

Los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos de domingo a miércoles hasta la medianoche (12:00am). Los jueves, viernes y sábado podrán permanecer abiertos hasta las dos (2:00am) de la madrugada. El horario de reapertura de operaciones todos los días es a las cinco (5:00am) de la mañana. Se excluyen de esta disposición, y por lo tanto, quedan exentas de la misma, los hoteles, hospederías y restaurantes dentro de las mismas debidamente autorizados por la agencia de gobierno estatal y municipal correspondiente.

Artículo 14 – Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas

Toda persona y/o negocio que venda o expenda bebidas alcohólicas desde la medianoche (12:00am) de domingo a miércoles y; desde las dos (2:00am) de la madrugada los jueves, viernes y sábado, en ambos casos, hasta las cinco (5:00am) de la mañana incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 15 – Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas en Zonas Escolares

Toda persona que venda o expenda bebidas alcohólicas en zonas escolares, mientras las escuelas estén operando, incurrirá en faltas y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 16 – Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos de Motor, Carritos o Neveritas

Toda persona que venda o expenda bebidas alcohólicas desde vehículos de motor, carritos, neveritas o de cualquier otro modo ambulante sin estar debidamente autorizado, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 17 – Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas para el Consumo Fuera del Establecimiento del Comercial

Toda persona que venda o expenda bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Se excluye de esta disposición, y por lo tanto queda exenta por la misma, cuando la venta o expendio de bebidas alcohólicas sea dentro del área que forma parte del establecimiento y cuyo entorno sea habilitado en forma tal que se considere como lo que se conoce un "Café al Aire Libre" y que el mismo ha sido aprobado como tal por las agencias del gobierno estatal y municipal con esos fines.

Se dispone el horario de cinco (5:00am) de la mañana hasta la medianoche (12:00am) de domingo a miércoles y; desde las cinco (5:00am) hasta las dos (2:00am) de la madrugada los jueves, viernes y sábado, en el cual se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en dichos lugares. Fuera de ese horario incurrirá en falta y estará sujeto al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 18 – Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas en Envase de Cristal

Toda persona que venda o expendiera cualquier tipo de bebida, incluyendo bebidas alcohólicas para consumo en el establecimiento comercial en envase de cristal incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Se excluyen de esta disposición, y por lo tanto quedan exentas de la misma, los hoteles, hospederías y restaurantes debidamente autorizados por la agencia de gobierno estatal y municipal correspondiente, siempre y cuando el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las facilidades antes mencionadas.

Artículo 19 – Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales dentro del área de aplicación del Código.

Toda persona que venda o expendiera bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000.00) dólares. Será obligación de todo dueño o empleado de establecimiento comercial cerciorarse mediante solicitud de tarjeta de identificación, la cual contenga foto y haya sido expedida por una agencia o dependencia del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos o de un gobierno extranjero que acredite que la persona es mayor de dieciocho (18) años. **Si un menor está en posesión de una bebida alcohólica dentro del establecimiento comercial, se presume que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida en ese establecimiento.**

Artículo 20 – Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas en las Vías Públicas o Sitios Públicos

Toda persona que ingiera o consuma bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Se excluyen de esta disposición y por lo tanto quedan exenta de la misma, los "Cafés al Aire Libre" debidamente autorizados por las agencias de gobierno estatal y municipal correspondientes siempre y cuando el envase utilizado no sea de cristal o envase original.

Artículo 21 – Prohibición de Poseer Envases de Bebidas de Cristal o Envase Original o Cualquier otro Envase en las Vías Públicas

Toda persona que posea envase de cristal, envase original o cualquier otro envase que contenga cualquier tipo de bebidas alcohólicas, en las vías públicas incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares

Sólo se excluye de esta disposición y por tanto no incurre en esta falta, cuando la posesión es de un envase original debidamente sellado y cerrado y sólo se posee con el propósito de trasladarlo de lugar y no consumirlo en la vía pública.

Artículo 22 – Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas en Vehículos de Motor

Toda persona que ingiera o consuma bebidas alcohólicas mientras conduce o viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000.00) dólares.

Artículo 23 – Prohibición de Operar Establecimientos Comerciales o Realizar Actividad Comercial sin Licencias o Permisos

Toda persona que opere cualquier tipo de establecimiento comercial o realice alguna actividad comercial, dentro de los límites que cubre este Código, sin haber obtenido previamente todas las licencias y permisos requeridas por el Gobierno Central o Municipal incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Disponiéndose, además, que será deber del Agente de Orden Público notificar de forma inmediata a la Secretaría Municipal sobre esta violación, para que se tomen las acciones correspondientes incluyendo la notificación a la (s) agencia (s) concerniente (s).

**CAPÍTULO III
CALIDAD AMBIENTAL**

Artículo 24 – Prohibición de Ruidos Innecesarios

Toda persona que produzca ruidos innecesarios de todas clases tales como provenientes de claxon u ocasionados por falta de amortiguadores de sonido en los vehículos de motor, por sistema de alarma, radios, componentes y amplificadores o altoparlantes que circulen por las calles y con fines comerciales y cualesquiera otros también innecesarios que se produzcan por medio de cualquier otro aparato, utensilio o instrumento, no importa su nombre, naturaleza o denominación, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares por la primera y segunda infracción. Disponiéndose, que si la persona reincide en la comisión de esta falta por tercera ocasión y subsiguientemente estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000.00) dólares por cada falta.

Los dueños o empresarios de radios destinados a anuncios comerciales, industriales o de otra índole sólo se permitirán hasta las 10:00pm de la noche. Después de esta hora solo serán permisibles mediante un permiso especial del Alcalde. Se exceptúan del cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, los amplificadores, radios, radiolas, electrolas o cualquier otro aparato de naturaleza análoga, usados en actos políticos, religiosos de carácter oficial en horas de 10:00 a.m. a 10:00 p.m., excepto en actividades especiales o año eleccionario que se puede extender hasta las 11:00 p.m. Los dueños de radios privados, radiolas, electrolas o televisores deben mantener estos aparatos en baja intensidad de sonido de manera que no causen molestia al vecindario.

Las inmediaciones de los templos dedicados al culto religioso, escuelas públicas o privadas, hospitales, clínicas, funerarias y Oficina de Gobierno Federal, Estatal y Municipal se considerarán zonas de silencio a los efectos de esta Ordenanza. Cualquier ruido proveniente de los aparatos electrónicos ya mencionados incluyendo los equipos de música instalados en los vehículos de motor o de cualquier otra naturaleza que pudiera perturbar la solemnidad de los cultos religiosos, actos funerales, hospitales, labores gubernamentales y escolares están altamente prohibidos y se considerará una violación a este artículo. El horario de aplicabilidad de esta sección será efectivo durante las veinticuatro (24) horas del día.

Cuando el ruido innecesario sea provocado mediante la conducta de un menor de edad o este sea un estudiante, se hará responsable al menor o al estudiante de la falta y se le expedirá la multa administrativa que este artículo dispone, la cual también cuando el caso aplique al menor o al estudiante pagará mediante servicios a la comunidad según dispone el Artículo 45 de este Código, o en todo caso hacerse responsable a los padres, padre (madre), custodio o tutor legal, según aplique el caso del pago de la multa que corresponda. Esta prohibición será vigente las veinticuatro (24) hora al día.

Se prohíbe la emisión de ruidos innecesarios y/o sonidos en alto volumen resultantes o provenientes del uso de bocinas, sirenas, radios, amplificadores o equipos de sonidos instalados en vehículos, artefactos portátiles y/o vehículos de motor, comúnmente conocido como "VOCETEO", que emitan sonidos excesivos, fuertes, perturbadores e intensos que a la luz de la totalidad de las circunstancias puedan molestar y/o perturbar la tranquilidad, salud y/o pacífico vivir de cualquier ciudadano incluyendo a agentes del orden público. La ausencia de un sonómetro o medidor de decibeles no será impedimento para la imposición de la multa aquí establecida.

Artículo 25 – Prohibición sobre Desperdicios

Toda persona que por sí o a través de otra, sin estar debidamente autorizada por la autoridad gubernamental correspondiente coloque, deposite, eche o lance en una vía pública, sus áreas anexas, parques, cuerpo de agua o cualquier otro sitio público o privado, algún desperdicio liviano, incurrirá en falta y estará sujeta al

pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares. Disponiéndose, además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta o si al configurarse esta falta el infractor dispone de bolsas conteniendo desperdicios livianos, o dispone de desperdicios pesados o si son de tal magnitud que requiere un esfuerzo significativo para disponer del mismo o utilice un vehículo de motor para cometer esta falta, estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Se prohíbe además e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000.00) dólares toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida de este Artículo.

Artículo 26 – Prohibición de Rebuscar o Remover Desperdicios

Toda persona que rebusque o remueva desperdicios de cualquier índole una vez los mismos han sido colocados o depositados en recipientes o bolsas de polietileno (plástico) u otro envase análogo en las vías públicas o lugares destinados para el recogido de los mismos, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares. Se exime de este artículo a las personas que se dedican a obtener material reciclable de metales tales como aluminio, cobre y/o cualquier otro material siempre y cuando mantenga los desperdicios en orden y/o en el estado original en el que estaban.

Artículo 27 – Prohibición de Estorbos Públicos en Áreas Públicas y Privadas

Bajo lo establecido en este Código y al amparo de la Ley 260 del 30 de diciembre de 1995, se prohíbe a todo dueño permitir o mantener propiedades abandonadas en áreas públicas y privadas tales como: estructuras en abandono; cualquier solar yermo o baldío cuyas condiciones presenten peligro o resulten ofensivas a la salud y seguridad de la comunidad.

El Alcalde o funcionario designado inspeccionará periódicamente las edificaciones y el solar abandonado, rendirá un informe de los hallazgos de la situación a las personas interesadas en la propiedad. De no poderse cumplir con este requisito, se notificará a las personas interesadas por correo certificado con acuse de recibo. De no ser posible llevar a cabo las notificaciones en la forma antes indicadas, bien por no conocerse el nombre de las personas con interés en la propiedad o por desconocerse la dirección de las mismas, dicha notificación se hará mediante la publicación de un edicto en un periódico de circulación general.

Cuando la parte interesada en la edificación solicite la celebración de una vista, la misma se señalará dentro de los próximos treinta (30) días de haberse recibido. La notificación para la celebración de la vista se hará con no menos de diez (10) días de anticipación y deberá indicar fecha, hora y lugar: LA VISTA SE EFECTUARÁ ANTE UN FUNCIONARIO MUNICIPAL O UN COMISIONADO ESPECIAL

DESIGNADO A ESTOS EFECTOS POR EL ALCALDE. Toda declaración oral y/o escrita se hará bajo juramento. Cualquier parte durante este proceso podrá solicitar y obtener una inspección ocular del lugar. El funcionario ante quien se celebre la vista someterá, dentro del término de diez (10) días, a partir de la celebración de la vista, un informe al Alcalde y sus recomendaciones sobre la determinación final. El Alcalde a su vez deberá notificar dentro de los diez (10) días a la parte afectada su decisión.

De no optarse la determinación preliminar dentro del término concedido, se entenderá que la parte afectada renuncia al derecho a la vista administrativa. En este caso, se tomarán las medidas pertinentes para comenzar la eliminación del estorbo público y/o mal funesto, obligando al propietario y/o dueños a eliminar los mismos dentro del periodo que determine el Alcalde y/o su representante autorizado.

DISPONIÉNDOSE que aquellas estructuras que posean algún valor histórico no serán alteradas ni destruidas sin la aprobación del Instituto de Cultura Puertorriqueña salvo en aquellos casos en que la estructura constituya un peligro inminente para la vecindad y cree un estado de emergencia tal que el Municipio no tenga más alternativa que proceder a destruir la propiedad. Igualmente, deberá coordinarse con aquellas agendas gubernamentales que tengan alguna responsabilidad de expedir la autorización correspondiente.

El Municipio de Hatillo podrá proceder con la limpieza de los mismos si su dueño o dueños no proceden dentro del término razonable que posee este artículo, podrá recobrar los costos incurridos en dicha gestión según lo certifique el Director de Obras Públicas y podrá constituir un gravamen sobre la titularidad del solar o propiedad afectada y hacer constar el mismo en el Registro de la Propiedad.

Se autoriza al Departamento de Obras Públicas Estatal y a cualquier otra instrumentalidad gubernamental para que conjuntamente con el Municipio emprendan en forma coordinada cualquier trabajo, obras y/o servicios de todos los tipos y de cualquier naturaleza que redunden en beneficio de la población.

Toda persona natural o jurídica que viole cualesquiera de las disposiciones de esta ordenanza que fuere culpable será penalizada, sancionada y/o castigada con una multa mínima de quinientos \$500.00 dólares pero no mayor de mil \$1,000.00 dólares y/o una pena de cárcel no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses, a discreción del Tribunal.

Artículo 28 – Prohibición de Operar, Utilizar o Alterar Hidratantes o Boca de Incendio

Toda persona que sin estar debidamente autorizada por la Autoridad Gubernamental correspondiente opere, utilice o altere cualquier Hidrante o Boca de Incendio, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos (\$200.00) dólares. Se prohíbe además, e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos (\$200.00) dólares, toda persona que instigue, facilite herramientas, induzca, permita, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida en este Artículo.

Artículo 29 – Prohibición sobre Sembrado Urbano

Toda persona que corte, destruya, arranque o de otro modo dañe o deteriore cualquier sembrado urbano realizado por el municipio o gobierno central, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares. Disponiéndose, además, que si al configurarse esta falta, el árbol, arbusto o palma mide más de nueve (9) pies de altura, estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Se prohíbe además e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares, toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida de este Artículo.

Artículo 30 – Prohibición de Vehículos Abandonados

Toda persona que voluntariamente deje un vehículo abandonado (luego de 15 días calendarios, contados a partir de la fecha del recibo de la notificación de remoción del mismo) incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares, en adición a los cargos impuestos en la reglamentación aplicable.

Se presume que la persona que abandonó el vehículo es la persona que está registrada como dueña del mismo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o de lo contrario tendrá que demostrar en un documento legal o "Affidavit" que dicha propiedad no le pertenece. Será necesario, además, que el dueño a quien aparece registrada la propiedad, le indique a las autoridades quien es el actual dueño de la misma para poder eximirlo del pago de la multa.

Se prohíbe además e incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000.00) dólares, toda persona que instigue, induzca, permita, ordene, promueva o contrate a otra persona para que cometa o ejecute cualquier acción prohibida de este Artículo.

Artículo 31 – Procedimiento para la Remoción de Vehículos Abandonados

a. Procedimiento Inicial

El Policía Municipal removerá el vehículo abandonado mediante uso de grúa u otros aparatos mecánicos o cualquier otro medio adecuado. Tomará todas las precauciones para evitar que se le cause daño y lo llevará al lugar en el cuartel de la Policía Municipal de Hatillo o el lugar que se determine. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Comisionado de la Policía Municipal de Hatillo hasta tanto, mediante el pago de cien (\$100.00) dólares, por concepto de depósito y custodia al Municipio y cien (\$100.00) dólares adicionales por el servicio de remolque, se permita a su dueño o encargado llevárselo, previa

identificación adecuada. Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el vehículo se mantenga bajo la custodia del Cuartel de la Policía Municipal de Hatillo, se cobrará como recargo adicional la cantidad de veinticinco (\$25.00) dólares diarios.

b. Notificación al dueño o custodio

La Policía Municipal, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la remoción del vehículo abandonado, notificará de este hecho al dueño o custodio del mismo personalmente y este certificará por escrito la certificación acompañando evidencia del diligenciamiento de la notificación personal. De no localizar al dueño o custodio se notificará por correo certificado a la dirección que aparece en los records del Departamento de Transportación y Obras Públicas la dirección del custodio, conforme a la investigación realizada.

La notificación será por escrito y se le apercibirá que de no reclamar la entrega del vehículo abandonado al Comisionado de la Policía Municipal de Hatillo dentro del término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido en pública subasta, para satisfacer el importe de todos los gastos incluyendo, no limitado, al servicio de remolque, recargos, depósito y custodia, tasación, publicación del edicto de subasta, así como los gastos que se incurran en la subasta. Se le apercibirá además, que si por la condición del vehículo abandonado el mismo no pueda venderse en pública subasta, el Municipio podrá decomisarlo y procederá a su disposición, según estime conveniente o imponer una multa no menor de \$250.00 para cubrir los gastos incurridos.

c. Pública Subasta

Expirado el término de treinta (30) días calendario desde la notificación de la remoción, sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño o custodio, el Municipio de Hatillo procederá a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico, con diez (10) días calendario de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se indicará fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la subasta, marca y año de fabricación del vehículo, número de tablilla, si la tuviere, el nombre del dueño del vehículo según los records del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el importe de todos los gastos incurridos por el Municipio hasta el día del edicto, indicando el hecho de que el importe de los gastos incurridos será mayor el día de la subasta. Se notificará al dueño o custodio del vehículo abandonado personalmente o por correo certificado. Se tomará en consideración el valor del vehículo abandonado en el mercado, pero este no será un factor que impida el que se adjudique la subasta por un valor menor.

Si el dueño o custodio del vehículo abandonado quiere licitar en la pública subasta, podrá hacerlo, previo el pago del importe de todos los gastos incurridos hasta ese momento. Esta cuantía se le acreditará si posteriormente se le adjudica la buena pro.

Celebrada la pública subasta y luego del Municipio recuperar todos los gastos incurridos y relacionados, desde la remoción del vehículo abandonado hasta la subasta y las multas correspondientes, resultará un sobrante producto de la venta, éste podrá ser reclamado por el dueño del vehículo abandonado. A tales efectos, el Director del Departamento de Asuntos Legales le notificará personalmente o por correo certificado, a la dirección registrada en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el hecho de haberse celebrado la pública subasta y el monto del sobrante, concediéndole un término de sesenta (60) días calendario para reclamar dicho sobrante, de lo contrario, el mismo ingresará al fondo general del Municipio de Hatillo.

Artículo 32 – Prohibición de Vehículos de Motor Inservibles (Chatarras), Escombros, Remanente de Materiales de Construcción y de otros Artículos en las Calles, Carreteras y sitios Públicos del Municipio de Hatillo

Toda persona que deposite vehículos inservibles (chatarras), escombros, remanentes de materiales de construcción y otros artículos en las calles, carreteras y áreas públicas del Municipio de Hatillo, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

Disponiéndose, además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta por tercera ocasión y subsiguientemente estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1,000.00) dólares por cada falta.

Artículo 33 – Prohibición de Reparar Vehículos de Motor

Toda persona que haga gestiones para reparar o repare un vehículo de motor en la vía pública, estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares, excepto en aquellos casos de emergencias o en circunstancias en que el vehículo se averió mientras transitaba. Todo vehículo que sufriere desperfectos mientras transitaba tendrá un tiempo máximo de diez (10) horas para remover el mismo, de lo contrario incurrirá en la misma multa indicada en el Artículo 27.

Disponiéndose así, que de repararse el vehículo en el área en que se averió, si se dejare piezas o desperdicios en dicho lugar, se le aplicará el Artículo 22 de este Código.

**CAPÍTULO IV
HONESTIDAD Y MORAL PÚBLICA**

Artículo 34 – Prohibición sobre Mendicidad Pública por Menores

Toda persona que autorizare, indujere, permitiere u ordenare a un menor de dieciocho (18) años de edad a dedicarse a la mendicidad pública, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

Artículo 35 – Prohibición a Menores de Edad de Transitar y Permanecer en las Calles Durante la Noche

Se prohíbe a menores de dieciocho (18) años de edad transitar, caminar y permanecer en las calles y aceras, salas de billar, bares, cafetines, cafés o cualquier otro lugar público similar después de las 10:00pm de la noche hasta las 6:00am de la mañana.

Todo padre, madre o encargado de la custodia de un menor de dieciocho (18) años será responsable de que este se encuentre en el hogar desde las diez (10:00pm) de la noche y no permitirá su salida a la calle o sitios públicos después de la hora aquí establecida a menos que se trate de una de las excepciones reconocidas en este Código.

Excepciones:

1. Que el menor esté o haya participado en una actividad lícita, deportiva, cultural, religiosa o de cualquier otra naturaleza.
2. Que el menor este acompañado del padre, madre, tutor o encargado y que no esté en bares, cafetines, salas de billar donde se vendan bebidas alcohólicas.

Toda persona que viole lo dispuesto en este Artículo de este Código estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de cien dólares (\$100.00) por la primera infracción; por la segunda infracción doscientos dólares (\$200.00) y por cada infracción subsiguiente quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 36 – Funciones Fisiológicas o Exposiciones Deshonestas

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o acto sexual en cualquier sitio público, o realizar en dichos lugares exposiciones deshonestas, igualmente toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las funciones prohibidas en este Artículo será responsable de esa violación.

Incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares toda persona que lleve a cabo cualquier función fisiológica o acto sexual en cualquier sitio público. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia, al momento de llevar a cabo cualquier función fisiológica prohibida en este Artículo será responsable de esa violación.

Disponiéndose que para fines de este Artículo la frase "Exposiciones Deshonestas" significa que una persona que voluntariamente o cuando realizara una función fisiológica expusiere sus partes pudendas incluyendo el torso desnudo (persona sin camisa) o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona, o que realizara actos de carácter sexual aunque no enseñe sus partes.

CAPÍTULO V CONTROL DE TRÁNSITO Y ORDENAMIENTO VEHICULAR

Artículo 37 – Prohibición de Colectas en Vía Pública

Toda persona que en vía pública solicite o reciba dinero por ofrecer o prestar servicios para el cuidado o vigilancia de vehículos de motor, limpieza de cristales o cualquier otra parte del vehículo de motor, incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares. Disponiéndose, además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

Artículo 38 – Prohibición de Obstrucción del Flujo Vehicular en Vías Públicas

Se prohíbe obstaculizar el libre flujo vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas, entre otras, en toda la jurisdicción y extensión territorial del Municipio de Hatillo.

Toda persona que viole las normas dispuestas en dicho Artículo será sancionada con multa administrativa de CIEN DOLARES (\$100.00). Disponiéndose, además, que si la persona reincide en la comisión de esta falta estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares. Se excluye de esta disposición cuando la obstrucción del libre paso se haga por tiempo limitado y como consecuencia de una actividad legal.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS

Artículo 39 – Trámite de Boleto

El Agente de Orden Público que expida el boleto fechará y firmará el mismo, expresará la falta o faltas administrativas imputadas y el monto de la multa a pagarse y entregará copia del boleto a la persona que cometió la falta. Este contendrá información sobre su deber de pagar la multa administrativa, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la expedición del boleto o la alternativa de solicitar un recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia según se provee en este Artículo. Si el infractor es menor de edad y no estuviere acompañado del padre, tutor, o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una entrega a su padre, tutor o encargado.

El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa por falta administrativa o solicitar recurso de revisión dentro del término señalado se archivará la falta y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona podrá ser castigada con cárcel por no más de seis (6) meses o multa no

mayor de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. Esta convicción será anotada en el expediente de antecedentes penales.

Una vez expedido el boleto, el original y copia del mismo serán enviados inmediatamente a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal de Hatillo, quien notificará al Director de Finanzas Municipales, mediante el envío del original del boleto, dentro del término de diez (10) días de haber recibido los mismos, para el trámite de cobro correspondiente.

Artículo 40 – Pago de la Multa Administrativa

El pago de la multa se efectuará en dinero en efectivo, cheque certificado o giro postal a nombre del Director del Departamento de Finanzas Municipales de Hatillo, en las Oficinas de Recaudo del Gobierno Municipal de Hatillo indicará en el recibo de pago el nombre del infractor, la violación cometida y la cantidad pagada. Copia del recibo será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal de Hatillo. En caso de un recurso de revisión, si el Tribunal de Primera Instancia ordenara el pago de la multa se efectuará el pago al Director del Departamento de Finanzas Municipales tal como se establece en esta disposición.

Artículo 41 – Fondos Obtenidos y su Designación

Los fondos obtenidos como el resultado de las infracciones al presente Código serán depositados en una cuenta especial y separada de las demás cuentas del Municipio. El uso de los fondos podrá ser utilizado para el funcionamiento de programas de reciclaje, Código de Orden Público, cualquier otro programa que estime el Alcalde.

Artículo 42 – Conversión de Falta a Delito Menos Grave

La persona así convicta será castigada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa no mayor de quinientos (\$500) dólares o ambas; a discreción del tribunal. Esta convicción será anotada en el expediente de antecedentes penales del afectado.

Artículo 43 – Procedimiento de Recurso de Revisión

a. Solicitud de Recurso de Revisión

La persona afectada por la notificación de una falta, la cual conlleva una multa, podrá radicar un recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia Sala Municipal de Hatillo de la Región Judicial de Arecibo, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del recibo del boleto o notificación.

Cuando el peticionario no comparezca a la revisión del boleto, luego de haber sido citado debidamente, el Tribunal podrá declarar No Ha Lugar su petición.

En este caso una vez establecido el hecho de no haber pagado la multa dentro del término correspondiente, el Municipio de Hatillo llevará mediante denuncia al Tribunal de Primera Instancia, la persona multada por violación a esta Ordenanza.”

b. Jurisdicción

Los treinta (30) días calendario para radicar la solicitud de vista administrativa son de carácter jurisdiccional.

a. Contenido de la Solicitud

El contenido de la solicitud deberá contener la siguiente información (documento provisto por el Tribunal para la revisión del boleto):

1. Nombre completo del solicitante y número de seguro social.
2. Dirección residencial, postal y número de teléfono.
3. Nombre del Abogado o su representante.
4. Número de boleto e infracción impuesta.
5. Nombre y número de placa del Agente del Orden Público que intervino.
6. Relación de los hechos.
7. Fundamento en que apoya la impugnación de la falta y posibles testigos que sustenten sus alegaciones.
8. Cualquier otro dato que entienda el solicitante sea pertinente o relevante para poder resolver la controversia.

Artículo 44 – Gravamen al Comerciante

En el caso que un comerciante bonafide del Municipio fuera multado y éste no solicite la revisión de la multa, ni pagase la misma, el Municipio podrá gravar en la patente municipal del comerciante, el monto de la multa. En estos casos la multa deberá pagarse junto a la patente municipal del próximo año.

Artículo 45 – Prestación de Servicios en la Comunidad

Esta alternativa podrá sustituirse (como una alterna) al pago de la multa en caso de personas indigentes que estén acogidos al Programa de Asistencia Nutricional, personas deambulantes, personas con impedimentos físicos o por edad y/o a cualquier otra persona que cualquier foro con debida autorización o tribunal le ordene, sin tomar en consideración los parámetros aquí establecidos.

Es la obligación de la parte (persona multada) el prestar servicios a una corporación, asociación o institución benéfica con fines no pecuniarios, dependencia o departamento del Municipio de Hatillo para cumplir con el pago de la multa impuesta, según establecido en la resolución correspondiente.

El trabajo a realizar por la persona que ha sido multada será a discreción de la agencia sin importar el tipo de preparación académica, e impondrá los días y el horario en que rendirá la labor a realizarse. La supervisión estará a cargo del director, jefe o supervisor del departamento quien certificará y rendirá un informe sobre la asistencia y el trabajo que desempeño la persona multada. El total de la multa impuesta podrá dividirse a una cantidad de siete dólares con veinticinco centavos (\$7.25) la hora como pago equivalente promedio.

En caso de incumplimiento, el director, jefe y/o supervisor a quien le fue referido el caso para ofrecer servicios como pago de la multa, devolverá el mismo al foro o al tribunal de origen para que sea revocada la multa de servicios de trabajo comunitario. Este foro y/o tribunal tendrá la facultad de imponer la multa a través del pago en su totalidad en efectivo, giro o cheque certificado, según se originó la multa aplicada.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 46 – Celebración de Eventos Especiales

En casos de celebraciones de eventos especiales, el Alcalde, o su representante autorizado, tendrá facultad para modificar las disposiciones de este Código mediante Orden Ejecutiva sobre la cual se dará conocimiento a la Policía Municipal con veinticuatro (24) horas de antelación a la misma. Disponiéndose que en aquellos lugares en que la actividad comercial no interfiera con la paz y la tranquilidad del área residencial, el Alcalde podrá extender el horario de aplicación de todo o parte del Código.

Artículo 47 – Comité Evaluador

El Alcalde nombrará un Comité Evaluador el cual tendrá como función supervisar la implantación del presente Código e informar mensualmente al Alcalde sobre el resultado de la implantación del mismo. La constitución del Comité Evaluador y el periodo de evaluación del Código serán determinados por el Alcalde.

Artículo 48 – Supremacía del Código de Orden Público

En caso de conflictos o contradicciones entre este Código de Orden Público y las disposiciones de cualquier ordenanza, resolución u orden ejecutiva municipal, previamente aprobado, prevalecerán los requisitos y las penalidades de este Código, quedando con plena vigencia y vigor las restantes disposiciones. Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que exime a persona alguna de cumplir con cualquier otra ordenanza, orden ejecutiva, reglamento, resolución, permiso entre otros.

Artículo 49 – Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

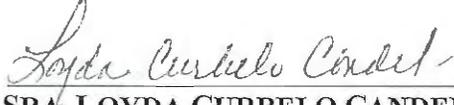
Cuando dos o más Artículos del presente Código sean aplicables a la misma situación y estas resultaran ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieran conflictos o contradicciones entre Artículos del presente Código y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por una agencia gubernamental con jurisdicción y éstas últimas resultasen ser más restrictivas que las primeras, sólo se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto por este Código deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las reglas y los requisitos que le sean exigibles por dichas agencias, aun cuando esas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Código.

Artículo 50 – Cláusula de Salvedad

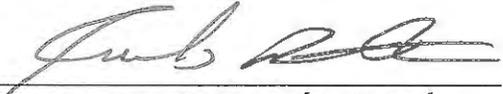
De ser impugnado cualquier artículo de este Código ante un Tribunal competente y prevalecer la impugnación sobre dicho artículo, el remanente del Código continuará en plena vigencia.

APROBADO POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HATILLO, PUERTO RICO, HOY 7 DE JUNIO DE 2021.


HBLE. JOSÉ E. RUIZ MORALES
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL


SRA. LOYDA CURBELO CANDELARIA
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADO POR EL ALCALDE INTERINO DE HATILLO, PUERTO RICO, HOY 23 DE junio DE 2021.


SR. CARLOS E. ROMÁN ROMÁN
ALCALDE INTERINO